



RADICACIÓN No. 2019-559-00  
PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo establecido por el Artículo 599 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de medidas cautelares.

Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar; norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, que contempla que a efectos del registro del documento en mención, debe acompañarse *“los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios”*.

Conforme lo dicho, a efectos de librar el respectivo Oficio, la parte demandante deberá allegar, al correo electrónico institucional, único medio autorizado para la recepción de memoriales; el recibo de pago de los derechos de registro, esto es, como mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 261-26895 de la O.R.I.P de CÁCHIRA (Norte de Santander), de propiedad de la señora FRANCISNEY GALEANO PINZON, identificada con la C.C. No.37.842.346, denominado LA JARDINERA. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cachira-Norte de Santander, para que se sirva proceder de conformidad.

Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúense las advertencias en los oficios pertinentes.

SEGUNDO: Requiérase al demandante a efectos que allegue como mensaje de datos la constancia de pago de los derechos de registro, esto es, como requisito necesario para que Secretaría realice la radicación del embargo en forma electrónica, conforme lo autorizan los artículos 15 de la Ley 1579 de 2012 y 11 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, Líbrese por Palacio de Justicia- Primer piso – Bucaramanga Teléfono: 6520043 Extensión: 4141. E-mail: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Secretaría el oficio correspondiente, en la forma establecida por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal descrita en el numeral anterior, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término sin cumplir la carga procesal o realizado el acto precitado la medida cautelar se tendrá por desistida tácitamente conforme lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

Se libro el oficio No. 304 de la fecha



Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bf3173659471d0c75895f505bb214384d75b5547ef2e2fdf869602d1bff2a335**

Documento generado en 12/08/2020 10:31:28 a.m.